

En el CGP el dictamen judicial fue sustituido por el dictamen de parte que resulta regulado en buena medida para efectuar el aporte al proceso que realmente este requiere. El C.G.P efectúa la regulación respectiva del dictamen de parte.

En el dictamen judicial se le solicita al juez la designación del perito, el juez designa y no sé el concepto que va a rendir el perito pero el dictamen va a servir de soporte a la decisión del juez, y dadas la dificultades que presento el Código General del proceso acogió la regulación de dictamen de parte

El CPACA remitió el CGP en el dictamen de parte y en el dictamen judicial la ley 2080 de 2021 lo regula de manera integral porque el CGP no lo regula, de tal manera que se conservó la dualidad de trámite en el CPACA.

En el dictamen de parte consulto al perito antes de decidir si inicio el proceso, y defino si tengo medio de prueba que sustente mi afirmación.

La parte que pretenda valerse de un dictamen pericial deberá aportarlo en la respectiva oportunidad para pedir pruebas.

La parte contra la cual se aduzca un dictamen pericial podrá solicitar la comparecencia del perito a la audiencia, aportar otro o realizar ambas actuaciones.

Como no había regulación legal para el dictamen judicial, y no había forma de hacer compatibles los dos sistemas se mantiene el sistema dual en el CPACA, es decir se regula el dictamen judicial en la Ley 2080 y se conserva la prueba pericial de parte del CGP.

La controversia se hace en la audiencia de instrucción, bien sea mediante interrogatorio al perito quien debe concurrir a la audiencia, bien sea mediante la asesoría de expertos, o que la parte haya allegado otro dictamen.

De suerte que la contradicción de la prueba va a estar sometida a dos reglas:

- La posibilidad que las partes conozcan el dictamen escrito antes de la audiencia; y –
- el segundo punto la posibilidad que las partes interroguen al perito en la audiencia de pruebas en la que es obligatoria la asistencia del perito, se insiste.

De la lectura integral de los artículos 218 y 219 del CPACA modificados por los arts 54 y 55 de la ley 2080 de 2021 es dable colegir que con las nuevas disposiciones en materia de prueba pericial judicial, el legislador estableció lo relativo a su trámite, determinando en primer lugar que, en la providencia mediante la cual se decrete la prueba, el juez no solo deberá exponer y sentar el criterio en relación con su decreto, sino que en el mismo auto tendrá que: i) designar el perito que deba rendir el dictamen, con arreglo a las normas aplicables sobre este asunto, y ii)

señalar el cuestionario que debe resolver. Posteriormente, se llevará a cabo su práctica.

En este caso Rendido el dictamen permanecerá en secretaría a disposición de las partes hasta la fecha de la audiencia respectiva, la cual solo podrá realizarse cuando hayan pasado por lo menos diez (10) días desde la presentación del dictamen.

Para los efectos de la contradicción del dictamen, el perito siempre deberá asistir a la audiencia para ser interrogado.

ELKIN ALONSO RODRIGUEZ RODRIGUEZ

C de C 6774264